

Voto particular de Inmaculada López Martínez, en relación a la RESOLUCIÓN SOBRE LA ESTIMACIÓN DEL COSTE NETO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL EN LOS AÑOS 2003, 2004 Y 2005 PROPUESTO POR TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U., en su condición de Consejera de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Las razones que me han llevado a **Votar en contra** de esta Resolución se refieren al cómputo del Coste Neto Servicio Universal (CNSU) en zonas no rentables que, en mi opinión, adolece de los siguientes problemas:

- I) **El método de cálculo utilizado por la CMT, que parte de una propuesta de Telefónica:**
 - No resulta suficientemente transparente.
 - Otorga a la operadora un grado de discrecionalidad aparentemente considerable, sin que existan mecanismos que permitan verificar y valorar buena parte de los datos y criterios de cálculo utilizados.
- II) **A diferencia del cómputo realizado por la CMT para 2002, para 2003, 2004 y 2005 no se excluyen del cálculo del CNSU en zonas no rentables los déficit de zonas aisladas pertenecientes a provincias en las que se obtiene un margen conjunto positivo por la explotación del Servicio Universal, sin aportarse los argumentos que pudieran justificar este cambio de criterio.**
- III) **El actual sistema de Contabilidad de Costes de TESAÚ, junto con la insuficiencia de mecanismos de verificación, no ofrece, en mi opinión, suficientes garantías para descartar que puedan estar imputándose al servicio universal costes de servicios que quedan fuera de esta obligación, tal y como establece el Reglamento del Servicio Universal.**
- IV) **La utilización de *Costes corrientes completamente distribuidos* en lugar de *Costes Incrementales*, tal y como requiere el Reglamento del Servicio Universal, conduce a una sobrevaloración del cómputo del CNSU en zonas no rentables.**

Estos problemas resultan, a mi juicio, tanto más relevantes cuanto que -como puede apreciarse en la tabla que aparece a continuación extraída de la Resolución aprobada por el Consejo- el CNSU en zonas no rentables es el

componente con mayor peso en el valor del Coste Neto del Servicio Universal estimado para el conjunto de los tres años considerados.

Tabla 1: Total Coste Neto deducidos los beneficios no monetarios para los años 2003, 2004, y 2005

<i>Cifras en millones de euros</i>	Año 2003	Año 2004	Año 2005
Coste Neto en "Zonas no Rentables"	106,3	59,79	55,46
Coste Neto por prestaciones a "Usuarios Discapacitados"	0,04	0,03	0,03
Coste Neto derivado de "Usuarios con tarifas especiales"	63,94	61,11	55,18
Coste Neto derivado del servicio de información y guías	6,81	1,25147	0,93969
TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO (sin deducir beneficios NO monetarios)	177,09	122,18	111,61
<i>Menos: BENEFICIOS NO MONETARIOS</i>	55,83	46,93	38,22
COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL	121,26	75,25	73,39

A continuación se exponen con mayor detalle los cuatro tipos de problemas antes citados.

l). El método utilizado para el calculo del CNSU en zonas no rentables no resulta suficientemente transparente y otorga a Telefónica un grado de discrecionalidad aparentemente considerable, sin que existan mecanismos que permitan verificar y valorar buena parte de los datos y criterios de cálculo utilizados.

El CNSU es el coste (neto) en el que debe incurrir Telefónica para garantizar a los ciudadanos el acceso a los servicios de telefonía básica a precios asequibles en el conjunto del territorio nacional, independientemente de su ubicación geográfica. El cálculo del Coste Neto del Servicio Universal en zonas no rentables se realiza a partir de una propuesta inicial de Telefónica que es luego objeto de algunos ajustes por parte de la CMT.

A efectos expositivos, en el cálculo del CNSU en zonas no rentables pueden distinguirse los siguientes pasos:

1. *Primer paso:* Identificación de las zonas en que se divide el territorio nacional. Para 2005, por ejemplo, Telefónica identifica un total de 687 zonas.
2. *Segundo paso:* Cálculo de costes e ingresos de cada una las 687 zonas identificadas a fin de determinar las que resultan rentables comercialmente y las no rentables.

a) Cálculo de los costes

Telefónica computa, como primer componente de los costes de las distintas zonas, los inherentes a la constitución y explotación de la red local que sirve a cada zona, limitados a los costes que establece el Reglamento del Servicio Universal (artículo 43.2): red de acceso, conmutación, transmisión y transporte, medios especiales de acceso (TRAC) y gestión de abonados.

En relación a este cómputo, la Resolución de 19 de julio 2001¹, la CMT impuso a Telefónica la obligación de:

“...facilitar a la CMT, con carácter confidencial, la distribución de la totalidad de los costes corrientes de cada año, conforme a los resultados de la Contabilidad de Costes, que correspondan a cada uno de los centros de actividad señalados anteriormente desglosados por zonas (tanto rentables como deficitarias), así como los ingresos por conceptos, con objeto de facilitar la verificación y correspondencia de los elementos que van a conformar el Coste Neto del Servicio Universal con los resultados de la Contabilidad de Costes.”**

En relación con esta obligación, entiendo que Telefónica para confeccionar su propuesta:

- En primer lugar, extrae del sistema de Contabilidad de Costes regulatoria (basado en el estándar de *costes corrientes* completamente distribuidos) los costes totales correspondientes a los *centros de actividad* asociados a los costes mencionados por el Reglamento del SU (los asociados a red de acceso, conmutación, transmisión y transporte, medios especiales de acceso y gestión de abonados).
- A continuación, Telefónica extrae de los citados costes totales, aquellos que corresponden a la prestación del servicio universal (denominados “*Total costes de producción del servicio universal*” en la tabla que aparece la Resolución objeto de este voto particular (pág. 11 de 49), distinguiendo, pues, entre costes imputables y no imputables al servicio universal.

La tabla que se presenta a continuación correspondiente a 2005 (extraída de la tabla de la pág.11 de la Resolución anteriormente citada) reflejaría el conjunto de los costes de los centros de actividad extraídos de la Contabilidad de Costes regulatoria que serían imputables exclusivamente a la provisión del servicio universal (es decir, a la garantía de acceso al servicio telefónico en condiciones asequibles en todo el territorio) y no a la provisión del resto de los múltiples servicios que provee TESAÚ (servicios mayoristas y minoristas de banda ancha, servicios mayoristas de Interconexión, TV por ADSL, servicios de datos a empresas, etc.)

¹ Resolución sobre el coste neto del Servicio Universal prestado por Telefónica de España, S.A.U., pag.29 de 45.

COSTES POR CENTROS DE ACTIVIDAD	AÑO 2005	
	TOTAL COSTES DE PRODUCCIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL (Mill. De Euros)	COSTES POR LÍNEA Y AÑO (Euros)
CONMUTACION	170,52	11,96
TRANSMISIÓN Y TRANSPORTE	155,23	10,89
GESTIÓN DE ABONADOS	715,83	50,21
MEDIOS ESPECIALES DE ACCESO (TRAC)	27,46	1,93
RED DE ACCESO	1.800,82	126,31
Acometidas	387,33	27,17
Resto Red de Acceso	1.090,75	76,51
Tarjeta de Línea	268,61	18,84
Repartidor Principal	54,13	3,80
TOTAL COSTES (*)	2.883,62	202,26
Nº DE LINEAS EN SERVICIO	14.256.772	
(*) Sin incluir los costes de interconexión por terminación del tráfico en otras zonas		

Así pues, aunque la Resolución de 19 de julio de 2001, en el párrafo más arriba citado, estableció la confidencialidad de los datos correspondientes a la distribución de la totalidad de costes (conforme a los resultados de la Contabilidad de Costes en el estándar de costes corrientes), la CMT ha relajado esta exigencia de confidencialidad publicando los datos de los costes por centros de actividad que serían imputables al servicio universal (si bien manteniendo confidenciales los no imputables al servicio universal y, en consecuencia, manteniendo confidenciales también las proporciones que representan los costes imputables al servicio universal sobre la totalidad de los costes, ratios sobre las que, en consecuencia, no entraré a pronunciarme).

A partir de la información proporcionada por Telefónica, esta Consejera interpreta que, a partir del desglose anterior, la operadora asignaría, de alguna manera, el importe de cada uno de los componentes del denominado “Total de costes de producción del servicio universal” entre las 687 zonas que la operadora ha identificado. Ahora bien, la CMT recibe de Telefónica la información del coste asignado a cada una de las zonas, sin embargo se desconocen los criterios de despromediación geográfica que haya podido utilizar para repartir los distintos componentes de los costes totales entre las distintas zonas. Entiendo que, en este aspecto, TESAÚ no incumple la citada Resolución de 2001, ni ninguna otra posterior, puesto que, en realidad, la CMT nunca ha impuesto a TESAÚ la obligación de proporcionar dicha información.²

En la Resolución aprobada por el Consejo y que es objeto de este Voto Particular, no se alude a esta cuestión, ni tampoco se hizo en el Informe de

² En la Resolución de la CMT de 19 de julio de 2001 (pág. 37 de 45) se incluye un esquema para explicar las fases del proceso de asignación de los costes procedentes de la Contabilidad regulatoria a las distintas zonas. Pero nada se dice acerca de los criterios específicos de despromediación geográfica que Telefónica debería utilizar en ese proceso, aunque la operadora sí había realizado una propuesta al respecto. (Véase págs. 6 y 7 de 45).

Audiencia. Tampoco el informe de la empresa de consultoría encargado por la CMT entra a analizar esta cuestión³.

En mi opinión, dado que los criterios de despromediación utilizados pueden incidir significativamente en la asignación de costes entre las distintas zonas (e, indirectamente, en el computo final del CNSU en zonas no rentables) la CMT debería haber pedido a Telefónica que proporcionara información razonada sobre dichos criterios y así poder valorar, con la adecuada transparencia, la idoneidad de los mismos.

Un segundo componente de los costes que Telefónica imputa a cada una de las zonas identificadas son los llamados *pseudocostes* (los costes asociados a los tráficos que utilizan, para completarse, medios externos a la red local de origen). Tal y como se afirma en la Resolución, para el calculo de estos *pseudocostes* hace falta conocer los pagos de Interconexión en que incurriría la *supuesta operadora local* al utilizar la red nacional por terminar llamadas que se inician en la zona de referencia y acaban en otras. Telefónica realiza este tratamiento elaborando una matriz de tráfico cruzado entre las zonas definidas (y valorando el coste de interconexión de los minutos que salen de cada zona a los precios medios de Interconexión de cada año).

Nuevamente, a pesar de que el computo de estos *pseudocostes* podría incidir significativamente en la asignación de costes entre las distintas zonas, no hay establecido ningún mecanismo de verificación o contraste de la información remitida por Telefónica. Resulta, así que la CMT no realiza ningún ajuste al cálculo de los *pseudocostes* realizado por la operadora salvo el referente al parámetro utilizado para valorar el coste de terminación del tráfico internacional.

b) Cálculo de los Ingresos.

Para el cálculo de los ingresos de cada una de las zonas, según la Resolución se han tenido en cuenta “los que se han facturado, conforme establece el Reglamento del Servicio Universal, a los abonados de dichas zonas por cuotas de conexión y abono y por tráfico y, adicionalmente se han considerado los ingresos por tráfico de entrada y terminación en la red de cada zona, teniendo en cuenta los eventuales pagos de Interconexión (valorados a precios de Interconexión vigentes para cada uno de los años) que otras zonas realizarían por terminar llamadas en la zona de referencia”.

Nuevamente, tampoco hay establecido ningún mecanismo de verificación o contraste de la información remitida por Telefónica.

3. *Tercer paso.* Este paso para el computo del CNSU en zonas no rentables consiste en calcular para cada una de las 687 zonas identificadas la diferencia entre los ingresos y costes imputados a cada una. De esta manera Telefónica identifica las zonas que resultan rentables y no rentables. Sumando los déficit

³ *Revisión del coste neto del servicio universal y especificación de una metodología para el cálculo de los beneficios no monetarios y carga injustificada*, Arthur D. Little, (2006)

de las zonas no rentables obtiene el CNSU de las zonas no rentables, que en 2005 alcanza un valor de 55 millones de euros.

4. Cuarto paso. Ajustes de la CMT a la propuesta de Telefónica.

Como se argumenta en la Resolución aprobada por el Consejo, la CMT lleva a cabo un ajuste en el número de zonas propuestas por Telefónica por no ser éstas totalmente disjuntas, identificando un total de 560 zonas (en lugar de las 687 de Telefónica).

Para el cómputo del consiguiente ajuste en la suma de los déficit de las zonas no rentables, la Resolución dice que la CMT “ha obtenido los datos de ingresos y costes de explotación por agregación de los datos proporcionados por Telefónica”, pero sin aclarar en qué consiste dicha agregación. La cifra del CNSU en zonas no rentables ajustada por la CMT asciende en 2005 a 55 millones de euros frente a la cifra de 61 millones de euros propuesta por Telefónica.

II) A diferencia del cómputo realizado por la CMT para 2002, para 2003, 2004 y 2005 no se excluyen del cálculo del CNSU en zonas no rentables los déficit de zonas aisladas pertenecientes a provincias en las que se obtiene un margen conjunto positivo por la explotación del Servicio Universal, sin aportarse los argumentos que pudieran justificar este cambio de criterio.

En la Resolución referente al cálculo del coste neto del servicio universal en 2002,⁴ la CMT consideró *“oportuno excluir de cálculo del Coste Neto del servicio Universal en Zonas no Rentables los 71.414 miles de euros que, según los cálculos, se originan en 86 zonas aisladas pertenecientes a provincias en las que se obtiene un margen conjunto positivo por la explotación del servicio Universal.”*

Este ajuste representó una fuerte reducción del coste neto del servicio universal en zonas no rentables estimado, el cual, una vez incorporado dicho ajuste ascendió en 2002 a 111.064 miles de euros.

Es decir, ese ajuste llevado a cabo para el cálculo del CNSU en el año 2002 (que, en cambio, no se ha llevado a cabo para el cálculo del coste en 2003, 2004 y 2005 aprobado en la Resolución objeto de este voto particular) supuso una reducción del CNSU estimado en zonas no rentables del 40% aproximadamente.

⁴ Resolución sobre el coste neto de prestación del servicio universal en el año 2002 propuesto por Telefónica de España, S.A.U., de 25 de marzo de 2004, pág17 de 31.

En efecto, para 2002, a la hora de estimar los beneficios no monetarios a los que se refiere el Reglamento del Servicio Universal⁵, la CMT consideró que:

“...si en el seno de una provincia determinada, la prestación del Servicio Universal en ciertas zonas de la misma da un margen extraordinario de beneficio suficiente para compensar las pérdidas que se originan en las otras zonas de dicha provincia, en el planteamiento comercial de las operadoras habría que valorar el riesgo de pérdida de parte de los beneficios extraordinarios obtenidos en la provincia, gracias a la ubicuidad total de su conjunto territorial, oponiendo a tal riesgo el ahorro que obtendría al evitar las pérdidas de explotación en las zonas no rentables.”⁶

Esta consideración, llevó a la CMT a estimar unos beneficios no monetarios para Telefónica por este concepto que la nueva metodología adoptada para el cálculo de dichos beneficios en 2003, 2004 y 2005 no ha apreciado, sin proporcionarse, además, una explicación del porqué de este cambio de criterio.⁷

III. El actual sistema de Contabilidad de Costes de TESAU, junto con la insuficiencia de mecanismos de verificación ya citados, no ofrece, en mi opinión, suficientes garantías para descartar que puedan estar imputándose al servicio universal costes de servicios que quedan fuera de esta obligación, tal y como establece el Reglamento del Servicio Universal.

Según el Reglamento del Servicio Universal (Art. 43.6):

“No se incluirán en el cálculo del coste del servicio universal los costes de la prestación de cualquier servicio que, de acuerdo con lo establecido en este reglamento, quede fuera de las obligaciones del servicio universal”

En este sentido, cabe señalar, por un lado, que la Resolución de 15 de Julio de 1999, en la que se adoptaron los Principios, criterios y condiciones para el Desarrollo del Sistema de contabilidad de costes (aplicable a TESAU) se estableció que los costes comunes o compartidos entre distintos servicios (con más precisión, los costes procedentes de centros no asignables, denominados el argot de la contabilidad regulatoria de la CMT *Costes no Asignables directamente a Servicios o CANADS*) no deben superar el 10% del total de los

⁵ Real decreto 424/2005 por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación del Servicio Universal y la protección de los usuarios.

⁶ Resolución sobre el coste neto de prestación del servicio universal en el año 2002 propuesto por Telefónica de España, S.A.U., de 25 de marzo de 2004, pág. 15 de 31.

⁷ En aparente coherencia con lo establecido en la resolución de la CMT sobre el cálculo del coste neto del SU en 2002, el informe citado de Arthur D. Little (pág. 26), al describir la metodología utilizada por la CMT para el cálculo del CNSU en zonas no rentables, considera que éste se calcula como la agregación del coste neto individual de las provincias no rentables, habiendo previamente determinado qué provincias resultan rentables y no consolidando las centrales de cada provincia.

costes asignados a los servicios de Interconexión. Ahora bien, dado que esa obligación (cuyo cumplimiento viene siendo objeto de verificación por el auditor externo contratado por la CMT para verificar el cumplimiento de los principios y normativa del sistema de Contabilidad de Costes de TESAÚ) no se extiende al servicio telefónico, entiendo pues que no cabría excluir la posibilidad de que se estén imputando al servicio universal costes (CANADS) excesivos que en realidad correspondan a servicios que quedan fuera de la obligación del servicio universal, incumpléndose con ello el Reglamento del Servicio Universal.⁸

IV. La utilización de *costes corrientes completamente distribuidos* en lugar de *costes incrementales* como requiere el Reglamento del SU tiende a sobrevalorar el cómputo del CNSU en zonas no rentables.

En relación al método para calcular el coste neto de la prestación del servicio universal, el Reglamento del Servicio Universal⁹ señala lo siguiente:

“El coste neto de la prestación del servicio universal se obtendrá hallando la diferencia entre el ahorro a largo plazo que obtendría un operador eficiente si no prestara el servicio y los ingresos, directos e indirectos, que le produce su prestación, incrementando estos últimos con los beneficios no monetarios derivados de las ventajas inmateriales obtenidas por él con tal motivo. Se entenderá que los costes son de prestación eficiente a largo plazo cuando están basados en una dimensión óptima de la planta, valorada a coste de reposición, con la mejor tecnología disponible y en la hipótesis de mantenimiento de la calidad del servicio” (los subrayados son añadidos).

Conviene, quizás, intentar aclarar, el significado de algunos de los términos el párrafo anterior del reglamento del Servicio Universal::

- El término “neto” hace referencia a que hay que restar de los costes, los ingresos asociados a la prestación.
- La expresión “ahorro..que obtendría un operador.. si no prestara el servicio” hace referencia al concepto de *coste incremental*, un concepto de coste clave en cualquier industria cuyas empresas-como es el caso de Telefónica- proveen una multiplicidad de servicios.
- El *coste incremental* de proveer el servicio universal (acceso al servicio telefónico a un precio asequible en todo el territorio) sería el coste que ahorraría, o evitaría, Telefónica al dejar de proveer dicho servicio universal continuando con la provisión del resto de los servicios que provee actualmente (servicios minoristas y mayoristas banda ancha, servicios mayoristas Interconexión, TV mediante ADSL, servicios de datos a empresas, etc.). En cualquier empresa multiservicio existen,

⁸ En este sentido, no puedo considerar aceptable la respuesta que proporciona la Resolución aprobada por el Consejo (pág. 37 de 49) a la alegación de ASTEL al Informe de Audiencia relacionada con esta cuestión.

⁹ Real decreto 424/2005 por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación del Servicio Universal y la protección de los usuarios.

además, *costes compartidos* entre varios servicios y *costes comunes* a la totalidad de servicios producidos por la empresa y que no son incrementales a ninguno en particular por ejemplo. Más aún, en una industria como las telecomunicaciones este tipo de costes (compartidos y comunes) son muy importantes, porque buena parte de los costes comerciales y, sobre todo, de los costes asociados a las redes de infraestructuras necesarias para la provisión de los servicios se comparten en gran medida entre los distintos servicios. El coste Incremental de un servicio no incorpora los costes comunes a la producción de todos los servicios.

- La expresión “a largo plazo” se refiere al horizonte temporal considerado en el análisis, en el cual todos los factores de producción de la empresa se consideran variables. En general, los costes unitarios a largo plazo son siempre inferiores a los costes a corto plazo (en el que algunos factores de producción son fijos) porque a largo plazo las empresas disponen de la flexibilidad para ajustar el tamaño de sus plantas de producción para alcanzar su nivel óptimo.
- El término “eficiente” hace referencia a un operador que utiliza una planta con la mejor tecnología disponible y una arquitectura óptima.
- “A coste de reposición” significa que los activos no se valoran a su coste histórico al que fueron adquiridos, sino a su coste actual o *corriente*.

En definitiva, el Reglamento del Servicio Universal hace referencia al concepto básico y específico de la contabilidad regulatoria denominado *Forward-looking Long Run Incremental Cost* (FL-LRIC).

Ahora bien, el cálculo de la CMT computa el CNSU en las zonas no rentables mediante el estándar de Costes *Corrientes completamente distribuidos* (*Current Costs-Fully Distributed costs*), es decir, un estándar de costes en el que los activos están valorados “a coste de reposición” (como requiere el Reglamento del Servicio Universal) y en el que el coste de cada servicio (a diferencia de lo que ocurre en el coste incremental mencionado en el Reglamento) incorpora una parte de costes comunes. El coste *incremental* de un determinado servicio es pues inferior al correspondiente coste *completamente distribuido*.

En el Anexo adjunto a este Voto Particular, se incorpora un texto del ERG en el que se explica la relación entre ambos conceptos de coste, extraído del documento ERG *Common Position: Guidelines for Implementing the Commission Recommendation C (2005)3480 on Accounting Separation & Cost Accounting Systems under the regulatory framework for electronic communications*

En la citada Resolución de 15 de julio 1999 por la que se aprobaron los “Principios y Condiciones para el desarrollo de la Contabilidad de Costes” se estableció que los principios para el desarrollo del estándar de *costes incrementales* se fijarían con posterioridad por parte de La CMT. Estos principios se fijaron para TESAÚ en 2006. El sistema de Contabilidad de Costes de

TESAU bajo el estándar de costes incrementales está aún pendiente de aprobación por la CMT.

Así las cosas, en ausencia de información sobre costes medidos a través del estándar de costes incrementales, la CMT ha venido valorando los costes para cuantificar el CNSU en zonas no rentables mediante el estándar de Costes Corrientes Completamente Distribuidos.

Como se ha mencionado anteriormente, dichos costes son, para cada servicio (y, en particular, para la provisión del servicio universal) superiores a *los costes incrementales* porque incorporan parte de los *costes comunes* en que Telefónica incurre por la provisión de cada servicio.

Para ilustrar la relevancia, en mi opinión, de esta cuestión, puede resultar útil comparar la actual situación de Telefónica y del resto de los operadores incumbentes del sector de la telecomunicaciones con la de hace unos años, cuando no existían aún los servicios (mayoristas y minoristas) asociados a la banda ancha.

Tradicionalmente, el servicio de telefonía fija ha constituido el núcleo básico de la actividad de los operadores de telecomunicaciones y su principal fuente de ingresos. Sin embargo, los avances tecnológicos están reduciendo progresivamente los costes de este servicio y convirtiéndolo en un *commodity* (un servicio con muy pocas posibilidades de diferenciación), erosionando con ello la tradicional fuente de ingresos de los operadores.

El descubrimiento y despliegue de la tecnología ADSL a partir del año 2000 aproximadamente ha permitido a los operadores de telecomunicaciones utilizar su red de acceso de pares de cobre (la infraestructura básica para la prestación del servicio telefónico) para proveer también servicios de banda ancha, cuya creciente demanda por parte del público les está permitiendo, en mayor o menor medida, compensar el descenso de ingresos de la telefonía fija y sostener el valor de sus activos.

Esto significa que, a diferencia de lo que ocurría en el pasado, en la actualidad, el coste para Telefónica de proveer el servicio de acceso telefónico en todo el territorio nacional, incluye un conjunto de costes compartidos y comunes con la provisión de los servicios de banda ancha.

Lo anterior pone, a mi juicio, de relieve:

- Por un lado, la importancia del que el Sistema de la Contabilidad de Costes regulatoria de TESAÚ (y de los mecanismos de auditoría externa previstos por la CMT para la verificación de su cumplimiento, mecanismos hasta el momento inefectivos en lo que se refiere a los servicios de TESAÚ que caen dentro del ámbito del Servicio Universal) permita distinguir con claridad los costes imputables y no imputables a la provisión del Servicio Universal.

- Y, por otro lado, sugiere que los costes incrementales de la prestación del servicio universal (hoy por hoy, restringido aún a servicios de telefonía básica y acceso a Internet mediante banda estrecha) en que incurriría ese operador de telecomunicaciones eficiente que contempla el Reglamento del Servicio Universal (y que por tanto utilizaría una red de capacidad óptima y combinando las tecnologías más adecuadas para la prestación de los distintos servicios) son cada vez más reducidos (gracias a las mejoras de la tecnología) e inferiores a los que resultan de la aplicación del actual estándar de Costes Corrientes completamente distribuidos.

Inmaculada López

ANEXO¹⁰

4.1.3 Relation between IC, SAC and FAC

The stand-alone cost (“SAC”) of an increment is the cost incurred in providing that increment by itself, on the basis that no other increments are provided. Accordingly, all common costs that would be incurred if the increment considered were the only increment to be produced are included in the SAC of the increment.

The fully allocated cost (FAC) of an increment is the cost incurred in providing that increment, on the basis that none of the operator’s costs are left unallocated. This means that part of the common costs is allocated to the increment involved. This allocation can be done in various ways, but is typically done with some (proportional) relationship to the (direct) costs that are already allocated.

The concepts of (LR)IC, FAC and SAC are related. IC is sometimes referred to as a lower bound price (price floor). Setting a price below IC would mean that not all incremental costs would be recovered. SAC is considered an upper bound price (price ceiling). A price above SAC would mean that an amount in excess of the IC plus all of the relevant common costs would be recovered. FAC is ‘somewhere’ inbetween the IC floor and SAC ceiling, as in the case of FAC a part of the common costs is allocated to the increment.³

¹⁰ ERG Common Position: Guidelines for Implementing the Commission Recommendation C (2005)3480 on Accounting Separation & Cost Accounting Systems under the regulatory framework for electronic communications, pág. 20